

SECCIÓN 5.

PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 2.2.5.8.5.1. CERTIFICACIÓN DE DESVINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 965 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de desvinculación de niños, niñas y adolescentes se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley [1081](#) de 2015, en la sentencia C-069 de 2016 y especialmente en el Decreto Ley 671 de 2017, en lo referente a la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), sin importar el grupo armado ilegal al que perteneció.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 965 de 2020, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 8](#) al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1069](#) de 2015, se adoptan medidas para el sometimiento individual a la justicia de los integrantes de los Grupos Armados Organizados (GAO) y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de julio de 2020.

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.5.8.6.1. RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 965 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos financieros requeridos para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 965 de 2020, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 8](#) al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1069](#) de 2015, se adoptan medidas para el sometimiento individual a la justicia de los integrantes de los Grupos Armados Organizados (GAO) y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2.2.5.8.6.2. DIFUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 965 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas de difusión para incentivar la ruta de sometimiento individual de integrantes de los grupos armados organizados (GAO), estarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 965 de 2020, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 8](#) al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1069](#) de 2015, se adoptan medidas para el sometimiento individual a la justicia de los integrantes de los Grupos Armados Organizados (GAO) y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de julio de 2020.

TÍTULO 6.

NOTARIADO Y REGISTRO.

CAPÍTULO 1.

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

SECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL. El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2 EJERCICIO DE FUNCIONES. El notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el reparto.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 NO AUTORIZACIÓN DE ACTOS. El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si estos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4 GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS. Entiéndese por gestión de negocios ajenos todo acto de representación, disposición o administración que ejecute un notario en nombre de otra persona, salvo los atinentes al ejercicio de la patria potestad.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.5 PERTENENCIA A JUNTAS DIRECTIVAS. Con las limitaciones establecidas en la ley, el notario podrá ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales siempre y cuando no interfiera el ejercicio de su función.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6 EJERCICIO DE LA ACADEMIA. El notario podrá ejercer cargos docentes, académicos o de beneficencia en establecimientos públicos o privados, hasta un límite de ocho horas semanales.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 DEPENDENCIAS DE LA NOTARÍA. Las diversas dependencias de la notaría funcionarán conservando su unidad locativa salvo lo previsto en el artículo [2.2.6.12.1.3.](#) de este título y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad. La vigilancia notarial velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 7o)

SECCIÓN 2.

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO.

SUBSECCIÓN 1.

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS.



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.1. TRANSCRIPCIÓN EN LA ESCRITURA PÚBLICA. Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes deba elevarse a escritura pública un documento, el texto de este se transcribirá en la escritura copiándolo íntegramente.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.2. FIRMA NUMERACIÓN Y FECHA DE LA ESCRITURA. La escritura será firmada, numerada y fechada en un mismo acto. Sin perjuicio de las normas especiales previstas en la ley para los testamentos, excepcionalmente y por causa debidamente justificada, el notario podrá aceptar su otorgamiento en diferentes momentos sin que por esto se afecte su unidad formal. Procederá entonces a numerarla y fecharla con la firma del primer otorgante y una vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará. En este caso sus efectos se retrotraen al momento de la primera firma.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.3. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS OTORGANTES. Cuando transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotará en el instrumento lo acaecido, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 10)

Comparecencia



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.4. IDENTIFICACIÓN EN CASO DE URGENCIA. En caso de urgencia, calificada por el notario, el compareciente que carezca de documento de identificación legal pertinente, podrá identificarse con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento personal del notario.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5. SUSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS FUERA DE LA SEDE LA NOTARÍA. Los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la notaría, podrán ser autorizados por el notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.6. PRUEBA DEL EJERCICIO DEL CARGO. El ejercicio del cargo de funcionario público se acreditará con la correspondiente constancia o certificación.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7. PODER EN DOCUMENTO PRIVADO. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.8. PODER PARA ENAJENAR INMUEBLES. Quien otorgue poder especial para enajenar, grabar o limitar un inmueble, lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 15, modificado el Decreto 231 de 1985, artículo 1o).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo [89](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [89](#). DE LOS PODERES. ...

Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los poderes no requerirán linderos.

...'

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.9. PODER OTORGADO EN EL EXTERIOR. El poder o la sustitución del mismo, conferido en el exterior para realizar actos notariales en Colombia, deberá ser autenticado en la forma indicada en los artículos [65](#) y [259](#) del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo deroguen, adicionen, modifiquen o complementen.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 16)

De las estipulaciones



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.10. OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS FRENTE A LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES. El notario al revisar las declaraciones de los otorgantes velará porque no sean contradictorias y se ajusten a la ley.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.11. SEGREGACIÓN DE UN INMUEBLE. Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 18 modificado el Decreto 2157 de 1995, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.12. ENGLOBAMIENTO DE DOS O MÁS PREDIOS. Cuando en una escritura se engloben dos o más predios, se individualizarán y alinderarán claramente cada uno de ellos, se citarán los títulos de adquisición con los datos de registro y las cédulas catastrales y se individualizará y alinderará el terreno así formado.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 19)

De los comprobantes fiscales



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.13 ANÁLISIS DE LOS COMPROBANTES FISCALES. El notario deberá examinar los comprobantes fiscales que se le presentan cuando un certificado de paz y salvo aparezca con enmendaduras, tachaduras o adulteraciones, debe retenerlo y enviarlo al administrador de impuestos respectivo, sin autorizar la escritura.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.14. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIEREN COMPROBANTES FISCALES. En los casos de participación material del inmueble no se exigirá la presentación de comprobantes fiscales a menos que en la misma escritura se enajene o agrave alguna de las porciones. Tampoco será necesarios en la ampliación y cancelación de gravámenes.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 21)

Del otorgamiento y de la autorización



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.15. LECTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA. Extendida la escritura será leída en su totalidad por el notario o por los otorgantes o por la persona designada por estos. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si son ciegas o mudas que no puedan darse a entender por escrito únicamente por el notario, quien debe establecer de manera inequívoca el asentimiento del otorgante. Si el sordo no supiere leer, el contenido de la escritura le será dado a conocer por medio de un intérprete designado por él. En todos los casos el notario dejará constancia de lo ocurrido.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.16. ASESORÍA CON INTÉRPRETES. Cuando los otorgantes no conozcan suficientemente el idioma español serán asesorados por un intérprete, quien también firmará y de cuya intervención e identidad dejará constancia el notario.

El intérprete será designado por el otorgante que no entienda el idioma o en su defecto por el notario.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.17. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA EDAD DEL TESTIGO. Se entiende por cumplido el requisito de indicar la edad del testigo que firma a ruego con la afirmación que se haga de ser mayor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto-ley 0960 de 1970.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.18. DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR. <Artículo suprimido por el artículo 1 del Decreto 1526 de 2015>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo 1 del Decreto 1526 de 2015, 'por el cual se suprime un artículo del Decreto [1069](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 49.575 de 16 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.18 El notario no permitirá el otorgamiento del instrumento cuando no se le compruebe la definición de la situación militar por los comparecientes que de acuerdo con normas legales deban cumplir este requisito, salvo en lo relacionado exclusivamente con el estado civil. Cuando se actúe por poder, tal circunstancia debe constar en él certificada por quien lo autentique, a menos que se acredite en el momento de suscribir la escritura.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 25)



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.19. COMPROBANTES FISCALES. Todo otorgante deberá presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 26)

SUBSECCIÓN 2.

DE LAS CANCELACIONES.



ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1. PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS. El causahabiente del crédito o el representante del acreedor deberán protocolizar con la escritura de cancelación de la hipoteca, copia de los documentos pertinentes con los cuales compruebe su calidad.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 27)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

